



Expediente: **056700344540**
Radicado: **RE-04100-2025**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/10/2025** Hora: **09:58:15** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1783-2024 del 05 de noviembre de 2024, se denuncia de forma anónima ante la Corporación "*tala de árboles nativos en la vereda Encarnaciones del Municipio de San Roque Ant*".

Que el día 7 de noviembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-07871-2024 del 20 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 7 de noviembre del 2024, Al predio "*Sin Nombre*" identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 0001285, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1 Se observó un aprovechamiento forestal sin los debidos permisos, donde se hallaron talados 10 árboles, Se identificaron especies, de gallizao (*Albizia niopoides*) yarumos (*Cecropia peltata*), Carate punta lanza (*Vismia baccifera*), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 a 15 cm. 4.2 Las especies son nativas, pero estas NO se encuentran en alguna categoría de



diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

4.3 Parte de las actividades realizadas en la ampliación del camino de herradura, se encuentran dentro la ronda hídrica incumpliendo el acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

4.4 Según lo manifestado por el señor Cesar Valencia Jiménez en calidad de encargado de la finca, el señor Ángel Edeimer Ochoa, se viene apoderando de parte del predio del señor Ángel Emilio Flórez, y por tal razón están causando estas afectaciones con el objetivo de ampliar los potreros.

(...)”

Que mediante Resolución con radicado N° RE-04876-2024 del 25 de noviembre del 2024 se dispone **IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024, se evidenció la ampliación de un camino de herradura con maquinaria amarilla la cual mide 189 metros lineales aproximadamente, actividad desarrollada sobre la ronda hídrica de la quebrada denominada “Cambrino”, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 026-01285, en el sitio con coordenadas X: -75 010.52 6° 30'5.81 1372, ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024, se evidenció la tala de 10 árboles de especies gallizao (*Albizia niopoides*) yarumos (*Cecropia peltata*), Carate punta lanza (*Vismia baccifera*), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 a 15 cm, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 026-01285, en el sitio con coordenadas X: -75 010.52 6° 30'5.81 1372, ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

Que así mismo, se requiere al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al



- ABSTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *“Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.*
- Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.
- REALIZAR un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, entre otros.

Que, copia de las diligencias fueron remitidas a la **Secretaría de Planeación y Obras Públicas** y a la **Inspección de Policía del municipio de San Roque**, para su conocimiento y fines pertinentes.

El día 15 de agosto del 2025 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y requerimiento formulados mediante la Resolución N° RE-04876-2024 del 25 de noviembre del 2024; generándose el informe técnico N° **IT-06368-2025 del 15 de septiembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25.OBSERVACIONES:

El señor Angel Ochoa foronda, es el presente infractor de la queja, nos permitió el acceso a su predio objeto de la queja ambiental, con el fin de hacer el control y seguimiento a los requerimientos que se había estipulado en el año 2024, se le dio una breve explicación del motivo de la visita al predio, se le solicitó amablemente acompañamiento a recorrido en campo para verificar los requerimientos que CORANRE en su momento le solicitó por medio de la resolución RE-04876-2024.



Imagen 1. Vivienda del Señor Ángel Foronda.

El predio en la cual sucedió la infracción ambiental en aquel entonces, esta ubicado en el municipio de San Roque – Antioquia, en la vereda la Pureza sector PCH con las siguientes coordenadas $-75\ 0\ 11.24W\ 6\ 30\ 0.66N$, durante la visita se pudo evidenciar el área que fue intervenida en el año 2024 con coordenadas: $-75\ 0\ 10.47\ 6\ 30\ 6.00N$, en relación de la queja ambiental, El señor Ángel nos manifiesta que “ No ha vuelto a intervenir, desde que recibí la notificación por parte de ustedes, y también por asuntos legales que tengo con una disputa con el interesado quien reportó la queja” , en base a lo manifestado nos dirigimos a campo a ver el área.

25.2 DESCRIPCIÓN EN CAMPO – RECORRIDO EN CAMPO EN RELACIÓN A LA QUEJA AMBIENTAL



Imagen 2. Panorama general del área intervenida

Tras el encuentro con el señor Ángel Ochoa Foronda, identificado con C.C 98.472.462, en relación al control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-135-1783-2024 del 05 de noviembre de 2024, se evidencia que:

- Que el área de intervención en el componente de movimiento de tierra fue pausada al momento de recibir la notificación por parte de CORANRE. - Los árboles que fueron talados se encontraron con características de descomposición sirviendo como abono al suelo, también comentó que utilizó material maderable en otras actividades con el fin de hacer aprovechamiento forestal. Este es un indicador de que no hubo actividad o intervenciones por parte del infractor.

- No se evidencia, áreas con característica de quema, sin embargo, Manifiesta El señor Ángel que el hizo la siembra según el requerimiento. Sin embargo, por manifestación dicta que "Terceros en su momento hicieron intervenciones en su predio por motivos de conflictos, y se echó a perder la siembra"

- no tiene evidencia fotográfica.

- No se evidencia nuevas intervenciones sobre la faja de protección de nacimiento, o en su defecto sobre la ronda hídrica que es mencionada en el informe técnico de la queja



Se evidencia que el señor Ángel Ochoa Foronda, identificado C.C. 98.472.462, No ha intervenido la zona desde que recibió la notificación por parte de CORNARE. Acatando los requerimientos que se establecieron en la resolución con radicado RE-04876-2024.

25.3 DESCRIPCIÓN EN CAMPO - HALLAZGOS DE INTERES.

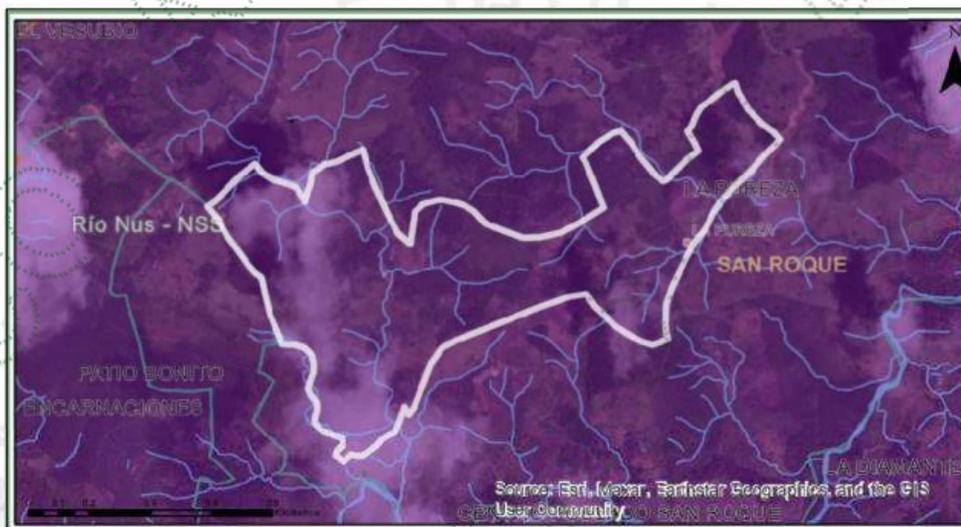
En relación de la visita de control y seguimiento realizada en el 15/08/2025, con objeto de queja ambiental por " tala de árboles y afectación a recurso hídrico" Actualmente, después de haber transcurrido un año y meses , se observa que :

- El señor Ángel Ochoa Foronda, identificado con C.C 98.472.662, Ha acatado los requerimientos y la suspensiones de actividades de "Movimiento de tierra" y "Aprovechamiento forestal", es decir, Dichas actividades están suspendidas.

- El señor Ángel Ochoa Foronda, identificado con C.C. 98. 472.662, Manifiesta que ha sembrado 30 árboles como acción de compensación, no se evidencia dicha siembra, ya que por intervenciones de terceros se perdió la siembra.

Se consultó las determinantes ambientales. "No se encuentra sujeto a restricciones dentro el ámbito de Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) Rio Nus, dicho Rio no se evidencia elaboración de un POMCA, el predio del señor Angel Ochoa Foronda, identificado con C.C 98.472.662 , PK- PREDIOS 6702001000000800014, Ubicada en la vereda "La Purezza" en el municipio de San Roque – Antioquia sector PCH la cual se evidencia que el área está bajo clasificaciones tale como:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental-POMCA o Area Protegida	81.97	100.0





En groso modo analizando las determinantes ambientales de esta área de interés, abarcando el predio del señor Ángel Ochoa Foronda, identificado con número de ciudadanía No 98. 472.662 , se determina que:

25.4.1 Relación con el POMCA: - El POMCA regula principalmente zonas de rondas hídricas, áreas de protección por riesgo, nacimientos y cauces.

- Como este polígono no tiene determinantes de POMCA, quiere decir que el área no se cruza con zonas de manejo especial definidas por la autoridad ambiental (en este caso, Cornare).

- Sin embargo, hay presencia de drenajes hídricos (se ve el Río Nus y varias quebradas), por lo que aunque no esté clasificado bajo determinante POMCA, el uso del suelo debe contemplar medidas de conservación hídrica y control de vertimientos, sobre todo en actividades agrícolas o constructivas.

25.4.2 Relación con el POT municipal El POT (Plan de Ordenamiento Territorial) debe tomar como insumo los determinantes ambientales que emite la autoridad ambiental (Cornare). - En este caso, como el área está clasificada "sin determinante", el municipio tiene un mayor margen de decisión sobre el uso del suelo, pero igual debe incorporar criterios de sostenibilidad, riesgos y conectividad ecológica.

- Es decir: no tener determinante ambiental no significa que se pueda disponer libremente sin control, sino que el POT debe establecer las normas de uso y ocupación del suelo de acuerdo con las características productivas, urbanísticas y de conservación.

425.4.3 Implicaciones de la clasificación. - No restricción directa por POMCA o área protegida: se puede planificar el uso del suelo (agricultura, expansión urbana, infraestructura) bajo las regulaciones del POT.

- Responsabilidad municipal: el municipio debe garantizar que el ordenamiento no afecte negativamente los recursos hídricos, ecosistemas estratégicos o genere riesgo. - Planificación flexible pero vigilada: al no estar dentro de un área protegida, el POT tiene más flexibilidad, pero Cornare sigue siendo autoridad ambiental para vigilar licencias, aprovechamiento hídrico o forestal.

A continuación, se relaciona el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución con radicado RE-04876-2024



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-04876-2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024, se evidenció la ampliación de un camino de herradura con maquinaria amarilla la cual mide 189 metros lineales aproximadamente, actividad está desarrollada sobre la ronda hídrica de la quebrada denominada "Cambrino", hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 026-01285, en el sitio con coordenadas X: -75 010.52 6° 30'5.81 1372, ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.</p>					
<p>SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 07 de noviembre de 2024, se evidenció la tala de 10 árboles de especies gallizao (Albizia niopoides) yarumos (Cecropia peltata), Carate punta lanza (Vismia baccifera), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 a 15 cm, hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 026-01285, en el sitio con coordenadas X: -75 010.52 6° 30'5.81 1372, ubicado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.</p>	2025	x			Se observa que la actividad de movimiento de tierra y aprovechamiento forestal está en pausa.

<p>REQUERIR al señor ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.</p> <p>ABTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas. ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.</p> <p>ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.</p>	2025	x			Se observa que el señor Ángel Ochoa Foronda, ha realizado un manejo adecuado de los residuos vegetales posibles, además ha suspendido actividades desde que recibió la notificación.
<p>REALIZAR un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro</p>				X	Aunque el señor manifiesta haber sembrado los árboles, pero a causa de tercero se perdió, no se evidencia registro fotográfico o evidencias para comprobar la ejecución de la actividad.

26. CONCLUSIONES:

1) Se evidencia que el señor Ángel Ochoa Foronda ha cumplido con las medidas preventivas establecidas en la Resolución RE-04876-2024, pues manifestó y se corroboró en campo que no ha realizado nuevas intervenciones en el área objeto de la queja ambiental desde la notificación recibida en el 2024.

2) Se constató que el presunto infractor suspendió las actividades de movimiento de tierra y tala desde la notificación de CORNARE, sin evidenciarse nuevas intervenciones en el área ni afectaciones recientes sobre la ronda hídrica o la faja de protección del nacimiento.

3) Los árboles talados presentan signos de descomposición y aprovechamiento maderable, lo que indica que no ha habido actividades forestales posteriores, aunque el infractor manifestó que la siembra requerida se perdió por intervenciones de terceros, sin contar con pruebas fotográficas de siempre que lo respalden.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



cedula de ciudadanía número 98.472.462, mediante Resolución N° RE-04876-2024 del 25 de noviembre del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06368-2025 del 15 de septiembre del 2025

• En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462, mediante Resolución N° RE-04876-2024 del 25 de noviembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, para que en un término máximo de treinta (30) calendario, ejecute las siguientes actividades:

- Aportar ante la Corporación registro fotográfico de la siembra realizada en el predio intervenido, como proceso de compensación activa, en caso de no contar con esta deberá proceder con la siembra de los individuos arbóreos nativos de la región, de conformidad con lo requerido mediante el artículo segundo- inciso 7 de la Resolución N° RE-04876-2024 del 25 de noviembre del 2024
- Realizar la limpieza paisajística del área intervenida, toda vez que, se evidencia material vegetal aun dispersa, este deberá apilarse y disponerse en una zona la cual no interfiera con la faja de protección del nacimiento.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, el uso del material vegetal como aprovechamiento de materia orgánica en descomposición, con el fin de reducir los residuos generados por la actividad en su momento.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá estar sujeta a las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.



nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare" en ese sentido, se deberá respetar el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio objeto del asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el presente acto administrativo y en general las condiciones ambientales del mismo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **ÁNGEL EDEIMER OCHOA FORONDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.472.462; localizado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700344540
Fecha: 01/10/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Camilo Morales